

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título II) de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	PRETENDIA POR AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE EL TRAPICHE	JAIRO DE JESÚS FLOREZ MUÑOZ, CESAR AUGUSTO ORTIZ PALENCIA Y EDWIN FLOREZ URIBE	VPPF No 010	11/02/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.	10

\* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



República de Colombia



Libertad y Orden.

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 010

( 11 FEB. 2019 )

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución N° 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución N° 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya beneficiaria será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 3 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución N° 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

Que a través de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018 (folios 1 a 21), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en jurisdicción del municipio de Girardota en el departamento de Antioquia, la cual fue suscrita por los siguientes solicitantes:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
JAIRO DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ	8.396.888
CÉSAR AUGUSTO ORTIZ PALENCIA	15.308.560
EDWIN FLÓREZ URIBE	15.516.424

Que las coordenadas que delimitan el polígono objeto de la solicitud son las siguientes (Folio 21):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1199073.099	849863.781
2	1199178.011	849804.743
3	1199416.174	849805.038
4	1199660.139	850038.403
5	1199601.902	850099.445
6	1199916.458	850495.886
7	1199800.124	850565.960
8	1199816.970	850469.176
9	1199780.502	850413.418
10	1199608.216	850601.754
11	1199634.670	850384.817
12	1199554.006	850646.762
13	1199424.366	850644.874
14	1199363.590	850282.628
15	1199279.420	850152.047

Que a folio 28 reposa Reporte de Superposiciones Vigentes de fecha 4 de mayo de 2018, en el cual se consignó que existen las siguientes:

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ZON_REST_GOB_ANTIOQUI A_EMB_RIO_GRADE_II_(1 3)	ZONA UTILIDAD PUBLICA EMBALSE RIO GRANDE II (ID=13)	99,95%
RESTRICCIÓN	ZON_REST_GOB_ANTIOQUI A_EMB_RIO_GRADE_II	ZONA UTILIDAD PUBLICA EMBALSE RIO GRANDE II	99,95%
RESTRICCIÓN	ZON_REST_GOB_ANTIOQUI A_EMB_RIO_GRADE_II_(1 3)	ZONA UTILIDAD PUBLICA EMBALSE RIO GRANDE II (ID=13)	0,05%
RESTRICCIÓN	ZON_REST_GOB_ANTIOQUI A_EMB_RIO_GRADE_II	ZONA UTILIDAD PUBLICA EMBALSE RIO GRANDE II	0,05%

<sup>1</sup> La Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - GIRARDOTA	PERIMETRO URBANO - GIRARDOTA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,05%
-------------	------------------------------	---	-------

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULO	E426005	GRAVAS NATURALES\ ARENA	17,19%
TÍTULO	L13264011	MATERIALES DE CONSTRUCCION	35,03%
TÍTULO	E426B05	MATERIALES DE CONSTRUCCION	6,35%
TÍTULO	LCF-14081X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,32%
PROPUESTA DE CONTRTO DE CONCESIÓN MINERA	B5796005	MATERIALES DE CONSTRUCCION	40,35%
PROPUESTA DE CONTRTO DE CONCESIÓN MINERA	PF9-11561	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,33%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	NF4-10021	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	18,18
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 934	NGJ-08491	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	16,76

Que una vez realizado el análisis de la solicitud, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE N° 327 de fecha 18 de julio de 2018 (folios 32 - 36), observó lo siguiente:

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

*De acuerdo con la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Girardota, departamento de Antioquia, radicada bajo el número 20189020301642 del 16 de marzo de 2018, presentada por Jairo de Jesús Flórez Muñoz C.C. 8.396888, César Augusto Ortiz Palencia C.C. 15.308.560 y Edwin Flórez Uribe C.C. 15.516.424, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas naturales y silíceas), en 31,03 hectáreas, se observó que la solicitud:*

- 1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de los tres (3) solicitantes, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debido a que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, eran mayores de edad. (Folios 3-5).*
- 2. La solicitud se encuentra suscrita por los tres (3) solicitantes del Área de Reserva Especial (Folio 2).*
- 3. No se aportan las coordenadas de los bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. En la solicitud se indica que los minerales explotados son arenas y gravas naturales y silíceas (Folio 1).*
- 5. Aunque se presenta la descripción de la infraestructura (Folio 19), descripción del método de explotación (Folios 16-17) y la lista de herramientas y equipos utilizados (Folios 15-16, 18). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. En la solicitud se reporta el uso de maquinaria consistente en "retroexcavadora pajarita 416E 4X4", para el "dragado de material rcoso como grabas o material rcoso de mayor tamaño a la arena gruesa" y, adicionalmente, para cargar el mineral y ubicarlo en las zonas de ocopio, sobre lo cual la Ley 1450 del 16 de junio del 2011,*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

establece en el Artículo 105, sobre el "control a la explotación ilícita de minerales", indicando además que "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de drágas, minirragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el Artículo 6 de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su Artículo 1: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizado en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién las tenga en su poder o las haya adquirido".

6. No se presenta la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. No se presenta la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. No se presentan documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
9. La vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0867-18 del 03 de mayo de 2018 (Folio 27), y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 04 de mayo de 2018 (Folio 28), indican que el área solicitada se superpone con los títulos mineros de placas E426005 (17,19%), L13264011 (35,03%), E426805 (6,35%) y LCF-14081X (0,32%), y las siguientes propuestas: contratos de concesión de placas B5796005 (40,35%) y PF9-11561 (0,33%); y las solicitudes de legalización NF4-10021 (18,18%) y NGJ-08491 (16,76%). Adicionalmente, el área solicitada se encuentra superpuesta en un 99,95% con la zona de utilidad pública Embalse Río Grande II, área considerada como una zona de minería restringida, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, Artículo 35, a través del cual se indica que "podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: ... e) en las obras ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i. cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio".
10. El solicitante Jairo de Jesús Flórez Muñoz C.C. 8.396.888, fue titular minero del Contrato de Concesión de placa H6085005, de acuerdo con los registros del Catastro Minero Colombiano, título que se encuentra terminado (Folio 31).
11. Dos (2) solicitantes del Área de Reserva Especial han presentado las siguientes solicitudes de títulos mineros: Contratos de Concesión de placas IIG-16051X del 16/10/2007 (Jairo de Jesús Flórez Muñoz C.C. 8.396.888, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas en el municipio de Copacabana – Antioquia. Solicitud archivada) y OG2-09464 del 02/07/2013 (Edwin Flórez Uribe C.C. 15.516.424, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas y minerales de oro y sus concentrados, en los municipios de Copacabana y Girardota. Solicitud archivada-desistida). Adicionalmente, el solicitante Edwin Flórez Uribe C.C. 15.516.424 presentó las solicitudes de legalización de placa NF4-10021 del 04/06/2012 y NGJ-08491 del 19/07/2012 (Solicitudes vigentes).
12. No se presentan documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
13. Ninguna de los solicitantes del ARE presentan antecedentes judiciales, disciplinarios o fiscales de acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) – Procuraduría General de la Nación.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"**

*En conclusión, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que complementen la información de la solicitud de ARE Girardota, departamento de Antioquia.*

Que en el mismo informe se recomendó lo siguiente:

**RECOMENDACIÓN.**

*Teniendo como base la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Girardota, departamento de Antioquia, Radicado ANM No. 20189020301642 del 16 de marzo de 2018, para la explotación de materiales de construcción (arenos y gravas naturales y silíceas), en 31,03 hectáreas, presentada por Jairo de Jesús Flórez Muñoz C.C. 8.396888, César Augusto Ortiz Palencia C.C. 15.308.560 y Edwin Flórez Uribe C.C. 15.516.424, se recomienda requerirlos para que complementen su solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, especialmente en los siguientes aspectos:*

1. *Aportar las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
  2. *Indicar el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
  3. *Presentar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollado.*
  4. *Presentar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
  5. *Presentar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser:*
    - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
    - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de comprobante del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
    - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
    - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
    - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
    - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.*
    - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
    - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionadas con la actividad minera en el área que se solicita.*
    - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*
- (...)*
6. *Aportar el permiso de la persona a cuya carga estén el uso y gestión de la obra o servicio de la zona de utilidad pública Emboise Río Grande II, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, Artículo 35, literal e, inciso i.*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"**

*Se resalta que los interesados en el Área de Reserva Especial mencionan en la solicitud que en la actualidad se utiliza "retroexcavadora pajarita 416E 4X4", sobre lo cual la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el Artículo 106, sobre el "control a la explotación ilícita de minerales", indicando además que "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el Artículo 6 de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su Artículo 1: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido".*

Que teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas en el Informe de Evaluación Documental ARE N° 327 de fecha 18 de julio de 2018, la Gerencia de Fomento mediante Auto VPPF – GF N° 025 de fecha 9 de agosto de 2018, requirió a los solicitantes registrados en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018, que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, presentaran la documentación faltante para acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución ANM N° 546 de 2017, advirtiéndoles que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha resolución, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Folios 37 a 39).

Que el Auto VPPF – GF N° 025 de fecha 9 de agosto de 2018 fue notificado por Estado Jurídico N° 116 del día 22 de agosto de 2018 (Folios 41 - 44).

Que efectuada una verificación en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con corte a 13 de noviembre de 2018, se observó que transcurrido un mes desde la notificación del Auto VPPF – GF N° 025 de fecha 9 de agosto de 2018, no se había dado respuesta al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo cual, se debe entender desistida la solicitud de área de reserva especial presentada en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018 (Folios 45 - 46).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 297 señala que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 2 lo siguiente:

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"**

*Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.*

La ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé en su artículo 17 lo siguiente:

*Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Una vez revisada la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Girardota en el departamento de Antioquia, se concluyó que la documentación no cumplía con los requisitos de la Resolución N° 546 de 2017 de esta agencia.

Así las cosas, y de acuerdo con el procedimiento establecido, se procedió mediante Auto VPPF-GF N° 025 de fecha 9 de agosto de 2018 a requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, subsanaran las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017, advirtiéndoles que de no presentarse la aclaración, complementación

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"**

o subsanación de la información requerida dentro del término establecido, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

El Auto VPPF – GF N° 025 de fecha 9 de agosto de 2018 fue notificado por Estado Jurídico N° 116 del día 22 de agosto de 2018 y, pese a lo anterior, efectuada una verificación en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con corte a 13 de noviembre de 2018, se observó que transcurrido un mes desde la notificación del Auto VPPF – GF N° 025 de fecha 9 de agosto de 2018, no se había dado repuesta al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo que se debe entender desistida la solicitud de área de reserva especial presentada en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018, de conformidad a lo dispuesto por en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 5 de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017:

*Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial y de conformidad con el análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial radicada con el N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Girardota, en el departamento de Antioquia.

Esta decisión, se adopta sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017 de esta agencia.

**Uso de maquinaria y prerrogativa de explotación.**

Efectuado el análisis sobre el sentido de la decisión contenida en el presente acto administrativo, debe hacerse necesaria referencia a la observación efectuada por el Grupo de Fomento en el párrafo final del acápite de recomendaciones del Informe de Evaluación Documental ARE N° 327 de fecha 18 de julio de 2018, donde señaló lo siguiente:

*Se resalta que los interesados en el Área de Reserva Especial mencionan en la solicitud que en la actualidad se utiliza "retroexcavadora pajarita 416E 4X4", sobre la cual la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el Artículo 106, sobre el "control a la explotación ilícita de minerales", indicando además que "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el Artículo 6 de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su Artículo 1: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"**

*pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido".*

En relación con los medios utilizados para la extracción del mineral, resulta oportuna la referencia realizada en el Informe de Evaluación Documental ARE N° 327 de fecha 18 de julio de 2018 al artículo 106 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, normativa que mantuvo su vigencia en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. En dicha norma se dispuso:

*"Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional".*

Dicho artículo fue reglamentado a su vez por el Decreto 2235 de fecha 30 de octubre de 2012, en el cual se dispuso lo siguiente:

*Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.*

*Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.*

En efecto, debe entenderse que el artículo 106 de la ley 1450 de 2011 y su Decreto Reglamentario 2235 de 2012, son disposiciones aplicables a las solicitudes de área de reserva especial, en las cual se adelanten actividades de minería tradicional y que, por tal motivo, no cuentan con un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo tanto, los mineros tradicionales que no cuenten con título minero, deberán abstenerse de realizar extracción de minerales con maquinaria pesada, entiéndase por ésta las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria con similares características técnicas, ya que son actividades de explotación que no se encuentran amparadas por un título minero, por lo que la contravención a dicha disposición, habilita a las autoridades competentes a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del citado decreto 2235 de 2012.

Finalmente, la comunidad debe tener presente que la posibilidad o prerrogativa para adelantar actividades extractivas inicia a partir de la declaración y delimitación del área por medio de un acto administrativo. La Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 estableció lo siguiente:

*Artículo 13° prerrogativas del área de reserva especial declarada y delimitada. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 305 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados."*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

Teniendo en cuenta lo anterior y dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Girardota (Departamento de Antioquia) y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, que ejercen jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes:

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia y con el visto bueno de la Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial radicada con el N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Girardota (Departamento de Antioquia), para la explotación de material de arrastre, suscrita por JAIRO DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.396.888; CÉSAR AUGUSTO ORTIZ PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.308.560 y EDWIN FLÓREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.516.424; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a: JAIRO DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.396.888; CÉSAR AUGUSTO ORTIZ PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.308.560 y EDWIN FLÓREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.516.424; o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

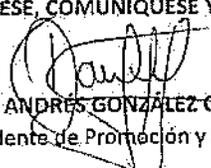
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Girardota (Departamento de Antioquia), y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución, se archivará la petición radicada con el N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Manuel Agustín Ortega Castro - Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)   
Aprobó: Martha Antje Hencker - Gerente Grupo de Fomento (E) 